

Expediente: 3148/22

Carátula: GUTIERREZ MIRTA C/ CLUB SPORTIVO GUZMAN (JUNTA ELECTORAL) S/ AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CIVIL

Tipo Actuación: HONORARIOS

Fecha Depósito: 21/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GUTIERREZ, MIRTA-ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20217459908 - PASQUALINI, MARCELO FABIÁN-POR DERECHO PROPIO

ACTUACIONES N°: 3148/22



H102985252086

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

Provincia de Tucumán

**Y VISTO:** Para regular honorarios en estos autos: "*Gutiérrez Mirta vs. Club Sportivo Guzmán (Junta Electoral) s/ Amparo*"; y

### CONSIDERANDO:

Vienen estos autos a conocimiento y resolución del Tribunal para regular honorarios por las actuaciones cumplidas en relación al recurso de casación interpuesto por Mirta Gutierrez una de las actoras, y que fuera resuelto por esta Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, en fecha 22 de agosto de 2023 (Actuación N° H102984551366).

Se establece que a los fines regulatorios carece de contenido económico directo, atento a que el objeto de la presente en que la parte actora inició acción de amparo en contra de la Junta Electoral del Club Sportivo Guzmán, solicitando a dicha Junta, que informe a Personería Jurídica y a fin de que ésta pueda dictar resolución de los motivos por los cuales ha violado e incumplido el Estatuto Social para las elecciones de fecha 17/07/22, referido al haber permitido: a) la inclusión en el padrón electoral de socios cesantes por falta de pago de cuota; b) que socios cesantes formen parte de la lista Fundación Juliana; c) que se inscriba como candidato a la lista Refundación Juliana fuera del plazo fijado en el cronograma Electoral; d) Incumplimiento del art. 70 del Estatuto Social, el cual se refiere a que si vencido el plazo del art. 68 (presentación de listas), se oficializa solo una, no hay elección y la asamblea debe proclamar la misma.

En consecuencia, para regular honorarios se tendrá en cuenta el carácter en que intervino el letrado de la accionante -art. 14-, tarea profesional desarrollada, tiempo empleado, resultado obtenido -arts. 15-, 19, 38 y demás concordantes de la Ley N° 5.480.

Consideramos que en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente de una consulta escrita ocasionaría una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en el recurso de casación dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por la razones expuestas y conforme las facultades

conferidas por los arts. 13 de la ley N° 24432 y 1255 del CC yCN, estimamos que existen motivos suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos por una consulta escrita.

Por ello, se

## **RESUELVE:**

**REGULAR HONORARIOS** por las actuaciones cumplidas en relación al recurso de casación resuelto mediante sentencia N° 996 de fecha 22/08/2023, al letrado Marcelo Fabián Pascualini (apoderado), en la suma de \$350.000 (pesos trescientos cincuenta mil).

## **HÁGASE SABER.**

### ***Voto del señor Vocal doctor Antonio D. Estofán:***

Conforme lo sostuve en votos propios (disidencias) en numerosos precedentes de este Tribunal (CSJT, sentencia n° 830 de fecha 29/6/2023, entre muchos otros), la interpretación que sostiene que el mínimo legal juega independientemente en cada instancia del proceso, no resulta compatible con el sistema legal previsto en la Ley N° 5.480. Sin perjuicio de ello, también aclaramos reiteradamente que ello no representa un obstáculo para que, en determinados supuestos, se estimen honorarios profesionales en los mínimos previstos en el último párrafo del art. 38 de la Ley N° 5.480, cualquiera fuera la instancia de que se tratare, pero no por simple y mecánica aplicación de dicho texto legal, dado que dicho dispositivo está destinado a regular honorarios por la actuación en primera instancia.

En el caso de autos se observa que resulta necesaria la aplicación del art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consecuencia, estimo que se debe fijar “equitativamente la retribución” de los profesionales. En función de ello, y respecto de las actuaciones cumplidas en relación al recurso de casación resuelto mediante sentencia n° 996 de fecha 22 de agosto de 2023, teniendo en cuenta la labor cumplida por el profesional que intervino, nos adherimos a la suma regulada en el voto preopinante, es decir, regular al letrado Marcelo Fabián Pascualini la suma de \$350.000. Por lo que nos adherimos al voto preopinante con la presente aclaración.

**SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. JST/HJT/MEG**

#### **Actuación firmada en fecha 20/12/2024**

Certificado digital:

CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:

CN=ESTOFAN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

Certificado digital:

CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

Certificado digital:

CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.